

Constancia Secretarial: Manizales, 27 de octubre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para autorizar las direcciones informadas por la entidad de salud oficiada, además de requerir a la parte actora.

Mariana Ortegón R.

Mariana Ortegón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00582 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIONES REQUIERE DEMANDANTE OFICIA ENTIDADES

Conforme a lo señalado en la constancia secretarial, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **YENNY TATIANA TORRES CASTRO** frente a **JULIO CESAR LÓPEZ MURILLO**, se pone en conocimiento de la parte actora y para los fines pertinentes la respuesta allegada por la NUEVA EPS frente al requerimiento realizado por este Despacho a través de providencia del 5 de septiembre de 2023, mediante la cual fueron solicitados los datos de ubicación registrados en su base de datos y a nombre del aquí ejecutado, a saber:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	4479582	JULIO CESAR	LOPEZ	MURILLO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
CALDAS	PALESTINA	01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
BARRIO POPULAR M E CS NO 18	3218150276 3218150886			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 73 10 70 COL	2170100

(Visible en anexo 07)

Conforme a los datos suministrados, **SE AUTORIZA** la notificación del ejecutado a la dirección física que ahora se reporta.

De otro lado, se incorpora al expediente y para los fines pertinentes las respuestas allegadas por la secretaria de movilidad de la ciudad, quien informa acerca de la procedencia de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso sobre los vehículos individualizados bajo las placas Nro. **VUZ97F** y **NRR76F**, y de propiedad del demandado, los cuales obran en anexos 10 y 11 del Cd. Medidas. Ahora, advirtiendo que no se han aportado los certificados correspondientes, se hace necesario **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que **allegue el historial de los automotores antes reseñados** previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro; carga procesal que deberá ser asumida dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto.

De igual manera , se agrega al expediente la constancia de pago allegada por la vocera procesal de la demandante, el cual da fe del pago realizado para el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-11641**.

Considerando que la cuota parte sobre el bien inmueble propiedad del demandado JULIO CESAR LOPEZ MURILLO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-11641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se encuentra debidamente embargada, se dispone librar despacho comisorio para su secuestro.

Para la diligencia de secuestro de la cuota parte embargada, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Palestina Caldas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P., funcionario con facultades para subcomisionar si fuere necesario, señalar fecha y hora para la diligencia, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar, designar secuestro y fijarle los honorarios así como fijarle la correspondiente caución para el fiel cumplimiento de su labor.

A su turno, y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de **30 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, **cumplir con las cargas procesales a su cargo, esto es, procurar la expedición de los certificados de la situación jurídica de los bienes vehiculares que son objeto de cautela**, so pena de aplicarse las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar conforme a la indicada regla procesal.

Finalmente, se incorporan las respuestas allegadas por las entidades bancarias **BBVA y DAVIVIENDA**, en donde la primera de ellas manifiesta que para dar cumplimiento a la medida de embargo debe indicarse por parte del despacho la cuantía por el cual deben afectarse los dineros depositados a nombre del demandado; frente a ello, se ordena oficiar a BBVA S.A., a efectos de reiterarle que en el oficio que le fue remitido desde el 3 de octubre del avante se señaló como límite de embargabilidad la suma de veintiún millones setecientos setenta y seis pesos (\$21.776.000), razón por la cual deberá allegar el informe sobre las resueltas de la medida cautelar a ser aplicada dentro del proceso dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación del oficio que se ordena.

Por su parte **DAVIVIENDA**, indicó que la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. (*ver anexo 12 y 13 cd medidas*).

Para concluir, toda vez que no obra en el plenario pronunciamiento alguno por parte de **BANCOLOMBIA**, se dispone requerirla para que en el término de cinco (05) días contados a partir del oficio que se ordena, acate la orden de embargo que le fue comunicada por la Secretaría de este Juzgado mediante oficio 1948 del 03 de octubre de 2023, so pena de ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales o de responder por el respectivo pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 en concordancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se itera que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento dentro del término fijado, se dispondrá la apertura del respectivo trámite incidental.

Líbrese oficio y envíese por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ ¹ Publicado por estado No. 186 fijado el 15 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PUERTA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5afd90df62e17c320ce53db110a3127f158520c96de4682ffe03ae93bb1cb9**

Documento generado en 14/11/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>